

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1954.

Circular.

El Alcalde de Barbará con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue: «Excmo. Sr.: Serian sobre las diez de la mañana que por el camino que desde Cabra conduce á Sarreal, han pasado unos 1.500 infantes y 100 caballos mandados por los cabecillas carlistas Francisco Tristany, Mora, Huguet, Pino y otros, y al llegar al término de este pueblo se ha escapado la retaguardia compuesta de dos compañías y 10 ó 12 caballos persiguiendo á los pobres trabajadores jornaleros del campo, y desolando las vendimias, frutos y árboles por donde pasaban, de cuya brutalidad han resultado algunos trabajadores apaleados y algun contuso, y como les tiraban á quema ropa, han muerto á Estéban Giné y Vendrell, voluntario veterano de la 1.ª compañía de la milicia de esta vecindad, por no poder huir á causa de su estado de vejez y por padecer de dolor reumático, acuchillándole en medio de su viña, mientras estaba trabajando y robándole la manta y una bota para poner vino por todo el día, dejando en la miseria una pobre mujer vieja y una niña de unos 17 años enferma; y á no haberse todo este vecindario puesto sobre las armas auxiliado de los móviles y de la seccion de la ronda destacados en este pueblo, hubieran osado penetrar á las cercanías de esta poblacion; pues que desde el momento que se divisó dicha partida carcunda, se dió al vuelo la campana y corrieron los paisanos á la poblacion para prestar auxilios, empuñando las armas y ocupando las alturas de las afueras de la poblacion por la parte dels Plans de Anguera y tirándose sobre el enemigo como valientes, obligándoles á dejar las posiciones que ocupaban y dejar el campo libre marchando dispersos hácia Sarreal; resultando de dicha accion, segun de pú-

blico se dice y por los regueros de sangre que hay en el campo, dos heridos de los carlistas y uno de ellos grave; habiéndose distinguido en su persecucion el capitan de la 1.ª compañía Estéban Miguel y el Sargento segundo José Poblet Vendrell, con otros de la ronda y móviles de los de este pueblo.»  
Y habiendo invitado á vários vecinos de esta capital á que se suscriban por alguna cantidad, para socorrer á la viuda é hija del desgraciado voluntario Estéban Giné y Vendrell, D. Luis Diaz, me ha entregado 500 pesetas, con aquel caritativo objeto, las cuales serán remitidas inmediatamente á las personas interesadas, por conducto del referido Alcalde.  
Tarragona 20 de Octubre de 1874.—  
Bonifacio Carrasco.

Núm. 1955.

Circular.

En el día de hoy há entregado en este Gobierno D. Modesto Ferrer\* y Durán, como apoderado de los carlistas en armas D. Luis y D. Modesto Ferrer y Canals, la suma de mil pesetas, para el socorro de la viuda é hija del voluntario veterano Estéban Giné y Vendrell, acuchillado por la faccion el 9 del actual en el término municipal de Barbará, en ocasion de hallarse trabajando en una viña, habiendo dispuesto que tanto dicha cantidad, como la procedente del donativo de D. Luis Diaz, sean entregadas desde luego con las debidas formalidades á la persona interesada, á cuyo efecto se comunica la orden oportuna con esta misma fecha al Alcalde de Barbará.  
Tarragona 23 de Octubre de 1874.—  
El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

Núm. 1956.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitan general, General en Jefe del Ejército de Cataluña, en 13 del actual se ha servido dirigirme la siguiente comunicacion.  
«Con esta fecha digo á los Coman-

dantes Generales de Division y Gobernadores militares de las provincias de este distrito, lo siguiente:—«Siendo frecuentes los atropellos cometidos por las partidas carlistas que entran por los pueblos llevándose en rehenes algunas personas de los mismos, he tenido por conveniente resolver que siempre que ocurran estos casos den inmediatamente los Alcaldes conocimiento á los Gobernadores ó Comantes militares de los puntos fortificados mas próximos, los cuales prenderán un número igual de personas conocidas por sus ideas carlistas y las tendrán detenidas hasta que se resuelva acerca de ellas en vista de la conducta que los carlistas observen con las que se lleven.»—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes por su parte.»  
Y he dispuesto publicarlo en este periódico, para que llegue á noticia de los habitantes de la provincia.—  
Tarragona 24 de Octubre de 1874.—  
El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,  
Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen del Consejo superior y Juntas provinciales de Agricultura.

Madrid diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—  
Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

#### REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN

DEL

#### CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

Del Consejo.

Artículo 1.º El Consejo de Agricultura, cuya naturaleza, atribuciones

y deberes se comprenden en los artículos 17 y 18 del decreto orgánico de 26 de Junio del año de 1874, funcionará:

- Con un Presidente.
- Con una Comision permanente, auxiliar del mismo Presidente.
- Con cuatro Secciones.
- Con las Comisiones especiales que se crean necesarias, y
- Con una Secretaría general.

Art. 2.º Es atribucion del Consejo ponerse en relacion, por sí ó por medio del Ministro de Fomento, si fuese necesario, con todos los centros, Institutos, Academias y establecimientos públicos y privados que tengan por objeto la agricultura ó los ramos ó ciencias relacionados con ella, así en España como en los países extranjeros. Cuando alguna corporacion ó individuo hiciere al Consejo ó á los ramos á que se refiere algun servicio ó beneficio de consideracion, podrá el Consejo proponer al Ministro de Fomento la recompensa que creyere proporcionada.

Art. 3.º Podrá asimismo el Consejo dar á la estampa una publicacion periódica, en donde, además de las disposiciones legislativas y administrativas relacionadas con su instituto, se consigne el resumen de los trabajos verificados por el Consejo y por las Juntas provinciales, así como las noticias, descubrimientos ó aplicaciones de inmediata utilidad para la agricultura.

#### CAPÍTULO II.

De la Presidencia.

Art. 4.º Presidirá el Consejo superior de Agricultura el Ministro de Fomento, y cuando este no asistiese el Consejero á quien el Gobierno hubiere conferido el cargo de Presidente en propiedad. Cuando el Ministro y el Presidente no asistan, presidirá el Consejero de más antigüedad por su nombramiento entre los Presidentes de Seccion. Una vez ocupado el sillón de la Presidencia, no se cederá esta sino al Ministro ó al Presidente pro-

pietario. Cuando no concurra ningun Presidente de Seccion, presidirá el Consejero ordinario de mayor antigüedad entre los presentes.

Art. 5.º Fijará el Presidente los dias y horas en que hayan de celebrarse las sesiones; designará los trabajos en que hayan de ocuparse, tanto el Consejo como las Secciones, la Comision auxiliar permanente y las Comisiones especiales; señalará los asuntos que hayan de discutirse; presidirá, dirigirá y resumirá las discusiones, si lo creyere oportuno; cerrará los debates y fijará el punto ó puntos sobre los cuales hayan de recaer las votaciones, siendo decisivo su voto en los empates.

Art. 6.º Cuidará de que el reglamento se cumpla estrictamente y de que se ejecuten los acuerdos, y resolverá en el acto y por sí las dudas que puedan surgir, ya sobre la inteligencia del reglamento, ya acerca de los casos no previstos en el mismo. Presidirá tambien las Secciones y todas las comisiones cuando á ellas asistiere.

Art. 7.º Nombrará los Consejeros que hayan de componer las Secciones, cuidando de rectificar las listas de los adscritos á aquellas durante los ocho primeros dias de cada año, atendiendo para ello á las reclamaciones de los Consejeros que quisieren variar de Seccion.

Art. 8.º Cumplirá por sí y hará cumplir á sus subordinados y dependientes las disposiciones oficiales que sean referentes al Consejo, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su clara inteligencia y pronta ejecucion.

Art. 9.º Reclamará de los Gobernadores, Comisarios y Juntas de Agricultura la puntual remision de los informes, datos y noticias en que hayan de fundarse los trabajos del Consejo y sus dependencias.

Art. 10. Procurará estar siempre al corriente del estado en que se halle el servicio en las Secciones y Comisiones, adoptando, de acuerdo con sus Presidentes, las disposiciones necesarias para mejorarlo y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios.

Art. 11. Firmará con el Secretario las actas, las comunicaciones y demás acuerdos de tramitacion ó resolucion.

Art. 12. Autorizará todos los gastos y aprobará todas las cuentas, oyendo ántes á la Comision auxiliar permanente.

Art. 13. Propondrá al Ministerio de Fomento las recompensas que merezcan los servicios distinguidos.

### CAPÍTULO III.

#### *De la Comision auxiliar permanente.*

Art. 14. La Comision permanente, auxiliar inmediata de la Presidencia, la constituirán el Presidente del Consejo, el Director de Agricultura, Industria y Comercio, los Presidentes de las cuatro Secciones, un Vocal por cada Seccion elegido de entre sus individuos por el Presidente del Consejo,

actuando como Secretario el que lo fuera del mismo.

Art. 15. Cuando el Gobierno no exprese si los asuntos encomendados al Consejo deben ser informados en pleno ó solamente por una de las Secciones, el Presidente, oyendo, si lo creyese necesario, á la Comision auxiliar, decidirá la forma en que deba hacerse.

Art. 16. Intervendrá la Comision auxiliar permanente en las publicaciones que hubieren de hacerse á nombre del Consejo y en la ejecucion de los acuerdos que el Presidente le confiare.

Art. 17. Representará la Comision permanente al Consejo en los actos públicos, y lo suplirá cuando este no pueda por cualquier causa reunirse con urgencia, en cuyo caso deliberará, dando cuenta al Consejo en la primera reunion; informará en los asuntos de gobierno y administracion en que el Presidente estime oportuno oírlo, y emitirá dictámen sobre la administracion mensual de fondos, cuyos pagos ordenará el Presidente é intervendrá la Secretaría, dando siempre cuenta al Consejo de todos sus acuerdos en la reunion más próxima.

### CAPÍTULO IV.

#### *De las Secciones.*

Art. 18. Las Secciones en que el Consejo se divide, segun lo preceptuado en el art. 6.º del decreto orgánico del mismo, serán:

- 1.ª De Agricultura.
- 2.ª De Ganadería.
- 3.ª De Montes.
- 4.ª De Asuntos generales.

Art. 19. Corresponde á la Seccion de Agricultura entender en todos los asuntos directa ó indirectamente conexados con la legislacion, administracion y la parte técnica de aquella, así como el proponer al Consejo las medidas ó cuestiones que á la misma se refieran.

Art. 20. A la Seccion de Ganadería corresponde, en la misma forma, lo que se relacione con el ramo.

Art. 21. A la Seccion de Montes corresponden todos los asuntos relacionados con la produccion forestal que el Gobierno crea conveniente someter á la deliberacion del Consejo, siendo además de su atribucion el proponer al mismo Consejo las medidas conducentes á la multiplicacion y aprovechamiento del arbolado.

Art. 22. A la Seccion de Asuntos generales pertenecen todos aquellos que sin corresponder técnicamente á ninguna de las tres Secciones antedichas, se relacionen con ellas de una manera más ó menos directa, y contribuyan eficazmente á su desarrollo y fomento.

Art. 23. A cada una de las Secciones compete informar y proponer en los asuntos referentes á sus ramos respectivos, ya sean encomendados por el Gobierno á la deliberacion del Consejo ó de la propia Seccion, ya provenga de este ó de la Seccion misma la iniciativa.

Art. 24. Las Secciones se com-

pondrán de los Consejeros ordinarios y natos que constan de la distribucion aprobada en la sesion de instalacion del Consejo y de los que en lo sucesivo ingresaren en virtud de orden del Presidente.

Art. 25. Serán presididas por el Consejero que la Presidencia haya designado, y á falta de este por el de mayor antigüedad.

Art. 26. Es obligacion de los Presidentes de las Secciones velar por que los asuntos sometidos á informe de las mismas se despachen con la rapidez que exige el servicio; tanto ellos como las Secciones tienen iniciativa para proponer cuando crean necesario á fin de que estas llenen el objeto de su instituto. Deben procurar igualmente que se trabaje para llevar al mayor grado de perfeccion posible las ramos y asuntos cuya inmediata direccion les estén respectivamente confiados.

Art. 27. Los Presidentes tienen dentro de sus Secciones respectivas las mismas facultades que en el Consejo asisten á su Presidente.

Designarán los dias y horas en que haya de reunirse la Seccion para sus trabajos ordinarios y extraordinarios.

Llevarán por sí mismos turno riguroso para la distribucion de las ponencias, á fin de que el trabajo recaiga equitativamente distribuido entre los Vocales.

Si un Consejero deseara eximirse de un servicio, tiene el deber de proponerle al Presidente de la Seccion, de acuerdo con el que haya de desempeñarle; pero sin que esto releve á uno ni á otro de prestar su servicio ordinario por riguroso turno.

Art. 28. Será Secretario de cada Seccion el empleado de la Secretaría que designe la Presidencia del Consejo, oyendo al Secretario general del mismo.

Art. 29. El Secretario convocará á los Consejeros de la Seccion cuando lo determine el Presidente, dando cuenta previamente al Secretario del Consejo.

Art. 30. Las atribuciones y deberes del Secretario durante la celebracion de las sesiones serán iguales en cada Seccion á las del Secretario general respecto del Consejo.

Art. 31. El Secretario de cada Seccion tendrá á su cargo el libro de actas, el copiador de dictámenes y el registro de entrada, tramitacion y salida de expedientes. Estos tres libros estarán siempre sobre la mesa durante la sesion.

Art. 32. Las Secciones tienen iniciativa para proponer al Consejo cuando crean conveniente al desenvolvimiento de los fines que son objeto del Consejo.

Art. 33. Podrán invitar á asistir á su seno, por conducto de su Presidente, á los Consejeros, funcionarios públicos, Vocales de las Juntas provinciales ó personas á quienes convenga oír por que se considere útil para el servicio aprovechar sus conocimientos.

Art. 34. Podrán reclamar tambien por medio del Presidente del Consejo á las oficinas del Estado cuantos datos crean necesarios para la instruccion de

los expedientes y preparacion de las consultas y dictámenes.

Art. 35. Cuando la índole de los asuntos que hayan de despacharse lo exija, podrán reunirse dos ó tres Secciones, siempre que así lo pidan los Presidentes de Seccion y lo acuerde el Consejo. En este caso las Secciones reunidas se tendrán por una sola para la redaccion de los acuerdos y para las votaciones.

Art. 36. Para tomar acuerdo se necesita por lo ménos la asistencia de cinco Consejeros, incluso el Presidente.

Art. 37. En las discusiones, votaciones y redaccion de acuerdos se observarán las mismas reglas establecidas para las sesiones del Consejo.

Art. 38. Los Consejeros no podrán formular voto particular en las Secciones cuando el asunto de que se trate haya de pasar al Consejo en pleno, en donde pueden ejercitar su derecho si lo estiman conveniente. En todos los demás casos podrán presentar voto particular, pero por escrito. El voto particular de las minorías podrá ser refutado por la mayoría si lo creyese conveniente.

Art. 38. Los Consejeros no podrán formular voto particular en las Secciones cuando el asunto de que se trate haya de pasar al Consejo en pleno, en donde pueden ejercitar su derecho si lo estiman conveniente. En todos los demás casos podrán presentar voto particular, pero por escrito. El voto particular de las minorías podrá ser refutado por la mayoría si lo creyese conveniente.

Art. 39. Cuando convenga por los conocimientos especiales de un Consejero someterle la preparacion ó informe de un expediente, se entenderá que consume turno entre los trabajos de la Seccion.

### CAPÍTULO V.

#### *De las Comisiones especiales.*

Art. 40. Cuando la calidad del asunto sometido á informe del Consejo hiciere preferible, á juicio del Presidente, que la preparacion se verifique por una Comision de su seno, nombrará los individuos que hayan de componerla, cuyo número nunca será menor de tres ni mayor de cinco. El Consejero más antiguo de los nombrados desempeñará las funciones de Presidente si no se hallare entre ellos algun Presidente de Seccion; y si hubiere más de uno lo será tambien el más antiguo. Será Secretario el más moderno.

Art. 41. El procedimiento de las Comisiones en las discusiones, votacion y acuerdo será el mismo que se establece en las reglas fijadas para el Consejo y las Secciones.

Art. 42. Se considerarán constituidas las Comisiones cuando concurra la mayoría de sus individuos.

### CAPÍTULO VI.

#### *De la Secretaría.*

Art. 43. Será Secretario del Consejo el Oficial del Ministerio de Fomento designado por el Gobierno, y en su defecto actuará como tal el Oficial más

caracterizado de la Secretaría del mismo Consejo.

Art. 44. El Secretario se hará cargo del local designado para el Consejo y sus dependencias y de cuantos efectos le facilitase el Gobierno, llevando de todo ello un escrupuloso inventario.

Art. 45. Cuidará de que en la Secretaría general se concentren los documentos, libros y expedientes en que intervengan el Consejo y sus dependencias.

Art. 46. El Secretario general será Jefe inmediato de la Secretaría, y distribuirá los Negociados en consonancia con la division de Secciones.

Art. 47. Convocará a sesion cuando lo ordenase el Presidente del Consejo; asistirá a ellas; extenderá y firmará las actas; dará cuenta de las excusas de asistencia, que consignará en aquellas para pasarlas al registro; pondrá en noticia del Consejo las comunicaciones que se hubieren recibido y el curso que se les hubiere dado, así como leerá las comunicaciones, proposiciones y dictámenes que haya para el despacho, segun el orden riguroso de fechas ó el que disponga la Presidencia. Durante la sesion tendrá asiento en la mesa a la izquierda del Presidente y voz en la discusion, pero sin voto.

Art. 48. Abrirá la correspondencia cuidando de que la decreté el Presidente, cumplirá las disposiciones del mismo, así como tambien la tramitacion de los expedientes, y dará curso a estos pasándolos a quien corresponda.

Art. 49. De toda comunicacion que ingrese se formará expediente. Los que nazcan en el Consejo ó Secciones le tendrán más especial y completo, con carpeta, extracto, minutas y documentos justificativos. La carpeta contendrá necesariamente, además de las indicaciones naturales para dar a conocer el asunto, las anotaciones del registro y en el interior el índice del extracto. Este deberá estar formado en cuaderno y foliado. Las minutas y los comprobantes se numerarán correlativamente, poniéndose en el extracto su referencia. Despues de los decretos del Presidente, en los extractos, irán los dictámenes de los Ponentes, Comisiones, Secciones y del Consejo en su caso, y los acuerdos de las mismas firmados por los Presidentes y Secretarios con anotacion de los concurrentes a la sesion.

Art. 50. Incumbe a la Secretaría la intervencion de los fondos que se faciliten por el Gobierno para todos los gastos y servicios del Consejo, cuya percepcion y distribucion corresponde al habilitado del mismo, que lo será el de la Secretaria del Ministerio de Fomento. Dicho Habilitado rendirá a principio de cada mes la cuenta de ingresos y pagos correspondiente al anterior, para que censurada por la Secretaria é informada por la Comision auxiliar, se someta despues a la aprobacion de la Presidencia.

Art. 51. Tendrá a su cargo la formacion de la Biblioteca, Archivo y Museo con arreglo a las instrucciones que acuerde el Consejo en el caso de

que por separado hubiere de tener tales dependencias.

Art. 52. Señalará las horas ordinarias y extraordinarias de oficina, responderá del buen orden interior y exterior, así como del de los registros, actas, índices, catálogos, expedientes, mobiliario, enseres y demás documentos y objetos, cumplirá los acuerdos del Consejo y las decisiones de la Presidencia, y desempeñará las funciones de su cargo con el personal que tenga a sus órdenes, recibíendolas de la Presidencia para los casos no provistos.

Art. 53. Expedirá toda clase de certificaciones, previa autorizacion del Presidente y visadas por este.

### CAPÍTULO VII.

#### De las sesiones.

Art. 54. El Consejo celebrará una reunion quincenal ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que la Presidencia juzgue convenientes, haciéndose la citacion por la Secretaría, previo acuerdo de aquella, con la anticipacion de 24 horas. Para tomar acuerdo en las deliberaciones será necesaria la concurrencia de una tercera parte de Vocales ordinarios, computándose las causas legítimas. A la segunda citacion que se haga por no asistir número suficiente, tendrá validez el acuerdo que se tome, cualquiera que sea el número de Vocales presente.

Art. 55. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la anterior, en la cual constarán los nombres ó cargos de los Consejeros que hubieren asistido, llevándose un registro de estas asistencias. En fin de cada año formará el Secretario una lista donde aparezca el número de sesiones celebradas por el Consejo, así como por las Secciones, la Comision auxiliar, la junta general y las comisiones especiales con espresion de las asistencias de cada Consejero.

Art. 56. Aprobada el acta, se leerá la lista de los asuntos que la Presidencia haya distribuido entre las Secciones en el intermedio de una sesion a otra; se dará luego cuenta del despacho ordinario, y se leerá la orden del dia, poniéndose a discusion los dictámenes de las Secciones por orden riguroso de fechas, a ménos que la Presidencia ó el Consejo estimasen alguno de carácter preferente.

Art. 57. Dada lectura de un dictamen, y no habiendo quien pidiese la palabra para impugnarlo, la Presidencia lo declarará aprobado. Si tres Consejeros lo pidieren, podrá quedar sobre la mesa un expediente hasta la sesion inmediata.

Art. 58. Los debates comenzarán por la impugnacion de los dictámenes. Ningun Consejero podrá hablar más de una vez, no siendo en materia técnica ó cuando el Presidente, Consejo ó Seccion lo acordaren así. Podrá tambien usarse la palabra más de una vez para cuestiones de orden, para rectificacion ó para alusiones. En el primer caso las explicaciones no tendrán lugar más que entre el Presidente y el promovedor; en el segundo entre el que

hubiere dado margen a la rectificacion y el que la hiciera, y en el tercero entre el que aluda y el aludido con intervencion de la Presidencia. El uso de la palabra alternará entre los impugnadores y los defensores que hayan ó no suscrito el dictamen, informe ó proposicion que se discuta. Estos últimos no consumirán turno.

Art. 59. Despues de hablar tres Consejeros en pro y tres en contra el Presidente podrá poner término al debate; pero si hubiere quien desee la prolongacion se someterá al acuerdo del Consejo. Si este lo acordase, todo Consejero podrá pedir, cualquiera que sea el estado de la discusion, que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido; pero nunca interrumpiendo a los oradores.

Art. 60. La discusion y votacion de un dictamen que tenga más de un artículo versará primero sobre la totalidad, despues sobre cada uno de los artículos; tambien podrá discutirse y votarse por párrafos si así lo dispusiese la Presidencia ó lo acordase el Consejo.

Art. 61. Los votos particulares y las enmiendas se discutirán y votarán antes que los dictámenes. Las adiciones deberán discutirse y votarse despues.

Art. 62. Siempre que un voto particular no haya prevalecido, podrán pedir los Consejeros que lo hayan sostenido que se una al dictamen aprobado, con facultad de adherirse a aquel cuantos Consejeros hubieren concurrido a la votacion como minoría.

Art. 63. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. Las ordinarias se harán poniéndose en pie los que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben; nominales cuando lo pidan tres Consejeros, y secretas por medio de bolas ó de cédulas cuando se trate de algun asunto personal, así lo pidan cinco Consejeros ó lo disponga la Presidencia.

Art. 64. Los Consejeros pueden hacer constar sus votos en contrario de la mayoría, pero sin razonarlos ni explicarlos como no sea por escrito. Ningun Consejero estando dentro del salon podrá abstenerse de votar.

Art. 65. La palabra despues de pedida puede usarse, renunciarse ó cederse a otro, en cuyo último caso pierde el cedente su derecho a usarla en el turno que ha cedido, pero podrá hacerlo más adelante si hubiera lugar. Cuando se pidiera la palabra por dos ó más Consejeros a la vez y en un mismo sentido, se concederá primero al de más antigüedad ó edad en su caso.

Art. 66. Las proposiciones y los dictámenes pueden retirarse por sus autores, ó por las Secciones y Comisiones antes de procederse a la votacion.

Art. 67. Cuando se desechare un dictamen, el Consejero resolverá si ha de volver ó no a la Seccion ó Comision que lo haya presentado. Si se resolviese negativamente, el Presidente nombrará una Comision especial que haya de redactar la consulta en sentido de la opinion de la mayoría.

Art. 68. Durante la sesion podrán los Consejeros presentar por escrito

las proposiciones que estimen convenientes. La Presidencia dispondrá su lectura para que el Consejo, la Seccion ó Comision a que correspondiere decida ó proponga si ha de ser tomada ó no en consideracion, siguiendole en el primer curso ordinario.

Art. 69. Todas estas reglas son aplicables a las sesiones que celebren el Consejo, las Secciones, la Comision auxiliar y las Comisiones especiales.

### CAPÍTULO VIII.

#### De las juntas generales.

Art. 70. Las juntas generales, que segun lo dispuesto en el artículo 49 del decreto organico de 26 de Junio último, deben celebrarse anualmente, deliberarán acerca de las materias que son asunto del Consejo.

Art. 71. La Presidencia, oyendo la opinion de la Comision permanente, dispondrá el orden y la forma en que hayan de verificarse las discusiones y votaciones, así como la manera de adoptarse los acuerdos.

Art. 72. Re caerán los debates de las Juntas generales, en primer término sobre las materias sometidas a su deliberacion por el Gobierno; en segundo sobre las iniciadas por el Consejo, y en tercero sobre las proposiciones ó proyectos que la iniciativa de los Consejeros y Comisarios crea conveniente someter a discusion. De estas se dará lectura al final de la sesion en que se presenten, y no podrán discutirse sin haber recaído sobre ellas dictamen de la Seccion respectiva ó de la Comision que elija la Presidencia. La mesa se compondrá en las juntas generales de la Comision permanente y de cuatro Secretarios que se elegirán en votacion secreta en la primera sesion.

Art. 73. Podrán asistir taquígrafos a las sesiones de las juntas generales, y se publicará un diario de las mismas semejante al que dan a luz los Cuerpos Colegisladores.

### CAPÍTULO IX.

#### De los Consejeros.

Art. 74. Tendrán voz y voto los Consejeros en el Consejo, Seccion ó Comisiones a que pertenezcan. Podrán asimismo permutar sus puestos con los de otras Secciones, si así lo aprobare la Presidencia, ó pasar de una Seccion a otra. Asistir a cualquiera de las demás Secciones a que no pertenezcan, pudiendo discutir pero no votar. El mismo derecho podrán ejercer en las Comisiones de que no formen parte. Presentar por escrito en el Consejo, Secciones ó en la junta general cuantas proposiciones crean convenientes. Pedir, cuando lo consideren oportuno, que se suspenda la resolucion de un asunto cualquiera hasta la sesion inmediata. Salvar su voto en la forma anteriormente expresada.

Art. 75. Es deber de los Consejeros:

Pasar nota escrita a la Secretaria general en que consten las señas de su domicilio, avisando cuando la varien, cuando se ausentaren de Madrid y cuando regresen.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.

Primera quincena de Octubre de 1874.

RELACION de las cartas que por carecer de franqueo ó tenerlo insuficiente, se han detenido en esta Administracion y sus subalternas durante la expresada quincena.

Administraciones.	Núm.	NOMBRES.	Destino.
TARRAGONA.....	1	Rdo. D. Salvador Sivan Riber..	Australia Occidental.
	2	D. Francisco Laura.....	Villanueva de Tajena.
	3	» Joaquin Yarque.....	Villanueva y Geltrú.
	4	D. <sup>a</sup> Rosa Miracle.....	Sarriá.
	5	D. Juan Raventós.....	Malendando.
	6	» Francisco Rueda.....	Barcelona.
	7	» Salvador Rosell.....	Alcanadre.
	8	D. <sup>a</sup> Engracia Llopis.....	Barcelona.
	9	D. Federico Schmid.....	Bilbao.
	10	» Francisco Guillen.....	Villena.
	11	» Joaquin Izquierdo.....	Valencia.
	12	» Alejandro Calderon.....	Villanueva de la Serena
	13	» Leandro Martinez.....	Vendrell.
	14	» Antonio Pamies.....	Gracia.
	15	» Francisco Garcia.....	Peñaranda de Bra. <sup>te</sup>
	16	» José Viladomar.....	Barcelona.
	17	» Mariano Lázaro.....	Manila.
	18	» Pablo Alomá.....	Villanueva y Geltrú.
	19	» José Tullerols.....	Gerona.
	20	» Oskar Rasmusfero.....	Barcelona.
	21	» Pablo Puvill.....	Idem.
	22	D. <sup>a</sup> Petra Sanchez.....	Arebalillo.
	23	» Atanasia Muñoz.....	Horcajo.
	24	» Angustias Perez.....	Granada.
	25	» Cristina Bray.....	Barcelona.
	26	D. Antonio Hormugo.....	Estepona.
	27	» Francisco Escriu.....	S. Martin de Provensals
	28	» Gabino Peña.....	Jabalera.
	29	» Vicente Afán.....	Villacarrillo.
	30	» José Montserrat.....	Plá de Cabra.
	31	» Francisco Blanch.....	Barcelona.
	32	» Francisco Teigell.....	Riudecañas.
	33	» Joaquin Viñals.....	Sarriá.
	34	» Ramon Palau.....	Logroño.
	35	D. <sup>a</sup> Josefa Lluch.....	Barcelona.
	36	D. Domingo Vila.....	Idem.
	37	D. <sup>a</sup> Luisa Maceiras.....	Madrid.
	38	D. Alonso Trojano.....	Ronda.
	39	» Pedro Roig.....	Hostafranchs.
	40	» José Valenzuela.....	Palma de Mallorca.
	41	D. <sup>a</sup> Magdalena Mallafre.....	Morell.
	42	D. Pio Miba.....	Barcelona.
	43	» Vicente Facundo.....	Valencia.
	44	» José Estiles.....	Secuita.
	45	» Tomás Cubells.....	Zaragoza.
	46	» Joaquin Plá.....	Madrid.
	47	» José Brunet.....	Hostafranchs.
	48	D. <sup>a</sup> Adela Candelaresa.....	Madrid.
	49	D. Mariano de Otto.....	Benasque.
	50	» Pedro Cañila.....	Poboleda.
	51	» Matias Alsina.....	Medina del Pomar.
	52	» Francisco Duitse.....	Réus.
	53	» Carmelo Palanca.....	Valencia.
	54	» José Mirabet.....	Barcelona.
	55	» Baldomero Hercanda.....	Sans.
	56	D. <sup>a</sup> Margarita Dalmau.....	Mataró.
	57	D. Domingo Canals.....	Catllar.
	58	» Luis Marimon.....	Tafalla.
	59	» José Margalep.....	Tivisa.
	60	» Juan Llamás.....	Sariñena.
	61	D. <sup>a</sup> Elisa Tarrasa.....	Madrid.
	62	D. Enrique Dimas.....	Puerto-príncipe.
VALLS.....	1	Rda. M. <sup>a</sup> Dolores Bella.....	Gracia.
	2	D. <sup>a</sup> Dolores Serra.....	Tarragona.
	3	Rda. Superiora Casa Caridad...	Barcelona.
	4	D. José Muntané.....	Idem.
	5	» Antonio Juncosa.....	Cornudella.
	6	» Ignacio Sanpere.....	Barcelona.
	7	» Bartolomé Balero.....	Vonillo.
	8	» Marcelino Gonzalez.....	Madrid.
	9	» Manuel Dasca.....	Valencia.
MORA DE EBRO.	1	D. Francisco Pujol.....	Tarragona.
	2	» Juan Solé.....	Réus.
	3	D. <sup>a</sup> Dorotea Llavería.....	Bellmunt.
	4	D. José Oriol.....	Falsét.
	5	» Tomás Valls.....	Réus.

TARRAGONA.....

VALLS.....

MORA DE EBRO.

Tarragona 20 de Octubre de 1874.—El Administrador principal, Francisco de Paula Pi.

Desempeñar, cuando fueren nombrados ó les corresponda, los cargos de Presidentes y Ponentes de las Secciones, y las demás comisiones que se les confien, y asistir á todos actos en representacion del Consejo, siempre que así se determine por la Presidencia.

Asistir á las reuniones del Consejo, Secciones ó Comisiones para las cuales sean convocados, dando aviso por escrito á la Secretaría cuando no puedan concurrir.

Art. 76. Cuando por defuncion, renuncia ú otras causas vacare alguna plaza de Consejero, la Presidencia lo pondrá en noticia del Ministro de Fomento para que pueda acordar acerca de su provision.

CAPÍTULO X.

De los Comisarios de Agricultura.

Art. 77. Como Consejeros deberán ser inscritos en una de las cuatro Secciones, á fin de poder concurrir y votar en ellas si asistieren hallándose en Madrid.

Al efecto, siempre que lleguen á la capital de la Nacion, deberán dar aviso de ello, con las señas de su habitacion, al Secretario del Consejo y al de su Seccion respectiva, á fin de que puedan ser convocados oportunamente.

Art. 78. Los Comisarios no serán comprendidos en el turno de Ponentes para despachar los asuntos de las Secciones. Podrán, sin embargo, ejercer este cargo cuando el Consejo ó una Seccion ó Comision lo juzgare conveniente.

CAPÍTULO XI.

De los empleados.

Art. 79. Los empleados del Consejo dependerán directamente del Secretario general, sin perjuicio de recibir órdenes de los Presidentes de las Secciones aquellos que desempeñen el cargo de Secretarios de las mismas.

Art. 80. Cuando vacare alguna plaza se proveerá en la forma que determine el Gobierno.

Art. 81. Llevarán los expedientes en la forma prescrita en el art. 49, y serán responsables de cualquier falta que se note en esta parte del servicio.

Art. 82. No podrán sacar de la oficina documento alguno, ni exhibirán expedientes á personas extrañas al Consejo sin permiso del Secretario.

Art. 83. El Archivo, la Biblioteca y el Museo serán desempeñados por los funcionarios que á propuesta del Secretario nombrase la Presidencia.

Art. 84. El Habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Consejo y cualesquiera otras cantidades imprevistas, quedando á su cargo la distribucion de dichas consignaciones con arreglo á las nóminas y órdenes que reciba de la Secretaría general, á la cual presentará mensualmente las cuentas de los gastos que hubiere satisfecho, con los justificantes de las respectivas partidas.

CAPÍTULO XII.

Del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

Art. 85. Reglamentos especiales se-

ñalarán la manera en que deben llevarse los asuntos en las dependencias del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

CAPÍTULO XIII.

Del servicio inferior.

Art. 86. El portero es el Jefe de la portería, de quien directamente dependen los demás empleados, á cuyo cargo está el servicio inferior.

Art. 87. Bajo la inspeccion del Habilitado de fondos del Consejo, llevará el portero el inventario especial del mueblaje, anotando mensualmente las alteraciones que ocurran. Responderá ante el Secretario del aseo y buen orden en la parte material de las oficinas, así como tambien de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 88. Es de su incumbencia recoger la correspondencia de entrada y distribuir la de salida, de la cual llevará un libro indicador.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República. Madrid 16 de Octubre de 1874.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1957.

ALCALDÍA POPULAR de Cornudella.

Terminado el reparto general vecinal de esta villa correspondiente al actual año económico de 1874 á 75, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, durante los cuales los hacendados, vecinos y forasteros podrán examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas; finido dicho plazo, no se admitirá reclamacion alguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Poboleda y Ulldemolins, se sirvan hacerlo público en sus localidades, para conocimiento de los interesados.

Cornudella 20 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Bautista Salvat.

Núm. 1958.

ALCALDÍA POPULAR de Creixell.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito que ha de regir en el presente año económico de 1874-1875, se anuncia que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias consecutivos á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten; advirtiéndose que pasado que sea no se atenderá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Torredembarra, Pobla de Montornés y Roda lo hagan público para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Creixell 23 de Octubre de 1874.—El Alcalde, José Llagostera.